

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00427 -00
Demandante:	ANDICOLOR S.A.S
Demandado:	SUBLIMARTE MUÑOZ S.A.S
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 681

Se incorpora al expediente memorial enviado por parte de la Oficina Judicial de Medellín en el que reposa constancia del correo electrónico enviado a ellos por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL en el que se observa que dicho juzgado procedió a devolver la demanda que había sido repartida de manera inicial a esa judicatura.

Ahora, si bien fue ese juzgado al que le correspondió el conocimiento de la demanda de manera previa a este despacho, fue este Despacho quien la radicó primero como informó Apoyo Judicial, de allí que buscando que el proceso que pretende adelantar el accionante no se quede en el limbo, procede el despacho a continuar con su conocimiento.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. (Folio 128).

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de una suma de dinero adeudada con relación a la factura Nro. 36168 aportada con la demanda.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, **I**) que la factura carece de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o

identificación o firma de quien fuera el encargado de recibirla, situación que le resta el carácter de título valor según el artículo 774 numeral del 3 del C.Co.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo literalmente lo siguiente: "*No obstante lo anterior, en mi criterio la factura si cumple con tal requisito, **pues con este escrito aporto y anexo la guía número 983252899 de Servientrega**, donde se prueba que mi mandante envió la factura al demandado el día 27 de septiembre de 2018 y recibida por este último al día siguiente, esto es, el día 28 del mismo mes y año. En dicha guía consta el soporte de recibido con firma y fecha, afirmando mi mandante que la factura fue enviada efectivamente ese día lo cual coincide con la fecha de creación de la factura, y en dicha guía se señala que dice contener documentos. Adicionalmente, se observa en la guía que la misma está dirigida a "SUBLIMARTE MUÑOZ S.A.S.", demandada en el presente proceso y por ende obligada.*"(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 774 del Código de Comercio en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) (Subraya Fuera del Texto Original)

De ese contenido normativo se desprende entonces una serie de requisitos esenciales que debe cumplir una factura cambiaria para efectos de ser título valor y ser exigido mediante el proceso ejecutivo, de no cumplirlos, como se resalta, la factura carecerá de tal carácter.

Ahora bien, respecto del caso en particular el recurrente pretende sostener su reparo al auto que negó mandamiento ejecutivo indicando que con el escrito del recurso adjuntó como anexo la copia de la guía de envío Nro. 983252899 de Servientrega, con las constancias de recepción por parte de su destinatario, cumpliendo así los requisitos exigidos en la norma citada, guía que valga aclarar, no había allegado con la presentación de la demanda.

Así pues, se advierte que los argumentos presentados no serán acogidos por el despacho ni mucho menos se repondrá la providencia aludida, pues como incluso el mismo accionante hace constar en su escrito, al momento de negar el mandamiento ejecutivo no existía en el expediente el documento que hiciera constar el envío de la factura y que complementara la factura objeto de recaudo, pues era al momento de radicarse la demanda, y no después, cuando debía aportar el título en su totalidad, situación que no hizo.

En ese sentido, como se evidencia claramente, al momento de la presentación de la demanda el título valor objeto de recaudo el título objeto de recaudo efectivamente carecía de los requisitos establecidos en la norma especial aplicable a este caso por lo que en virtud del Art. 430 del C.G del P., era totalmente viable denegar el mandamiento de pago deprecado.

En efecto, dado que no se evidencia error alguno por parte del juzgado y que por el contrario se corroboró el cumplimiento expreso de lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado se abstendrá de reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 5 de agosto de 2020 que negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>88</u></p> <p>Hoy <u>1</u> de septiembre de 2020 <u> </u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4749de07b8c5d23201818177121443b62391c2571b26b68e5e120fde881b39fd

Documento generado en 30/08/2020 08:51:52 p.m.